
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

ESTATUTO

CONTENIDO

PREÁMBULO HISTÓRICO

TÍTULO I: DE LA UNIVERSIDAD

TÍTULO II: DE LA ORGANIZACIÓN ACADÉMICA

CAPÍTULO I: DE LAS FACULTADES

CAPÍTULO II: DE LOS ESTUDIOS GENERALES

CAPÍTULO III: DE LA ESCUELA DE POSGRADO

CAPÍTULO IV: DE LOS DEPARTAMENTOS ACADÉMICOS

CAPÍTULO V: DE LA INVESTIGACIÓN

CAPÍTULO VI: DE LA PROYECCIÓN SOCIAL Y EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

CAPÍTULO VII: DE LOS ESTUDIOS

CAPÍTULO VIII: DE LOS GRADOS Y TÍTULOS

CAPÍTULO IX: DE LAS DIPLOMATURAS

TÍTULO III: DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO I: DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

CAPÍTULO II: DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

CAPÍTULO III: DEL RECTOR Y LOS VICERRECTORES

CAPÍTULO IV: DE LOS DIRECTORES ACADÉMICOS

TÍTULO IV: DE LA DEFENSORÍA UNIVERSITARIA

TÍTULO V: DEL PERSONAL ACADÉMICO

TÍTULO VI: DE LOS ESTUDIANTES

TÍTULO VII: DE LOS GRADUADOS

TÍTULO VIII: DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

TÍTULO IX: DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I: DE LA ECONOMÍA DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO II: DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD

TÍTULO X: DE LOS SERVICIOS UNIVERSITARIOS

CAPÍTULO I: DE LOS SERVICIOS DE FORMACIÓN

CAPÍTULO II: DE LOS SERVICIOS ACADÉMICOS

TÍTULO XI: DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

PREÁMBULO HISTÓRICO

La Universidad Católica fue fundada, con aprobación de la autoridad eclesiástica, por el R. P. Jorge Dintilhac S.S. CC. y un grupo de laicos comprometidos quienes, con él, firmaron la Escritura de Constitución: los señores Carlos Arenas y Loayza, Guillermo Basombrio, Víctor González Olaechea, Raymundo Morales de la Torre y Jorge C. Velaochaga. La Universidad fue reconocida por el Estado mediante Decreto Supremo de veinticuatro de marzo de mil novecientos diecisiete.

Además de los Superiores de la Congregación de los Sagrados Corazones y del Sr. Arzobispo de Lima, Pedro Manuel García y Naranjo, tuvieron conocimiento y alentaron la creación de la Universidad el Delegado Apostólico de Su Santidad Mons. Angel Scapardini y la reunión anual del Episcopado Peruano de agosto de mil novecientos diecisiete.

La Universidad Católica del Perú es civilmente una persona jurídica de derecho privado inscrita como asociación civil sin fines de lucro en el Registro de Asociaciones de los Registros Públicos de Lima desde mil novecientos treinta y siete. Según la Ley vigente durante su creación, era una "Universidad Libre" dependiente del Ministerio de Educación Pública y de la Universidad de San Marcos; la autonomía de que gozaban las Universidades Nacionales le fue reconocida por las Leyes No. 11003 de diecisiete de abril de mil novecientos cuarenta y nueve y No. 13417 de ocho de abril de mil novecientos sesenta, las que también le confirieron la categoría de nacional. El derecho a revalidar estudios, grados y títulos extranjeros le fue reconocido por la Ley No. 15055 de doce de junio de mil novecientos sesenta y cuatro. La ley No. 14557 de once de abril de mil novecientos sesenta y tres reconoce el derecho de la Universidad a concertar acuerdos de financiamiento con instituciones de crédito internacionales y nacionales de países extranjeros. La ley No. 13417 de mil novecientos sesenta, como todas las leyes universitarias anteriores, reconoce el derecho de la Universidad a regirse por su régimen normativo interno propio, derecho restituido, parcialmente, a la Universidad por la Ley No. 23733 de nueve de diciembre de mil novecientos ochenta y tres. Finalmente, de acuerdo con el Decreto Legislativo 882 de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y seis, artículo cuarto, la Pontificia Universidad Católica del Perú ha confirmado su naturaleza jurídica de asociación civil sin fines de lucro, naturaleza jurídica que formalizó en mil novecientos treinta y siete con la ya referida inscripción en el Registro de Asociaciones de los Registros Públicos de Lima.

La Pontificia Universidad Católica del Perú es también persona de derecho eclesiástico, erigida canónicamente por el Santo Padre Pio XII, mediante rescripto de la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades del treinta de setiembre de mil novecientos cuarenta y dos. La erección canónica, con los privilegios y las obligaciones que entraña, ha sido reconocida por la Santa Sede y la Universidad mediante actos diversos tales como el nombramiento por la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades de los Rectores que iniciaron sus mandatos en 1947; 1952; 1958; 1962 y 1968; y, con la confirmación por la Jerarquía Eclesiástica de los Rectores elegidos por la Asamblea Universitaria en 1977; 1984; 1989 y 1994.

La Universidad está inspirada en los principios que la Encíclica Mater et Magistra establece para la educación y, particularmente, en el encargo que hace a los laicos de "ocuparse generalmente en el ejercicio de las actividades temporales y en la creación de instituciones de idéntica finalidad" (Mater et Magistra, 240). Recoge las enseñanzas de la Encíclica Pacem in terris que a la vez requiere "como fundamento la verdad, como medida la justicia, como fuerza impulsora la caridad y como hábito normal la libertad" (Pacem in terris, 149), dispone que "la razón exige que los hombres, obedeciendo a los designios providenciales de Dios relativos a nuestra salvación y teniendo muy en cuenta los dictados de la propia conciencia, se consagren a la acción temporal conjugando plenamente las realidades científicas, técnicas y profesionales con los bienes superiores del espíritu" (Pacem in terris, 150). Finalmente, y en este contexto, pone en práctica tanto en su organización como en su diario quehacer académico, la regla establecida por Gaudium et spes: (...) "la cultura, por dimanar inmediatamente de la naturaleza racional y social del hombre, tiene siempre necesidad de una justa libertad para desarrollarse y de una legítima autonomía en el obrar según sus propios principios" (Gaudium et spes, 59). Por ello, adopta una estructura orgánica en la que se hacen compatibles su libertad y su autonomía científica y académica con

fidelidad al mensaje evangélico y a la doctrina de la Iglesia. Este diálogo, que se dirige a velar por el sentido formativo integral y la finalidad trascendente que debe inspirar la vida institucional, se halla formalizado a través de las disposiciones canónicas que, en su ámbito y con respeto a la ley civil aplicable, señalan las relaciones de coordinación y mutuo apoyo que deben existir entre las autoridades eclesiásticas y la Universidad.

La Universidad está consagrada a los Sagrados Corazones de Jesús y de María, y tiene como Patronos a Santo Tomás de Aquino y Santa Rosa de Lima.

El escudo de la Universidad es de forma circular: en campo de sable un navío sobre ondas de azur y plata, guiado por una cruz radiada; en la bordura el lema <<Et Lux in Tenebris Lucet>> envuelve circularmente la parte superior del escudo, y en la parte inferior, en números romanos, está el año de fundación MCMXVII.

TÍTULO I DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 1º.- La Pontificia Universidad Católica del Perú es una comunidad de maestros, alumnos y graduados dedicada a los fines esenciales de una institución universitaria católica: formación académica, humana y cristiana; educación profesional; docencia e investigación teológicas con fidelidad al mensaje cristiano revelado y al magisterio de la Iglesia; reflexión continua, a la luz de la fe católica, sobre el creciente tesoro del saber humano al que trata de ofrecer una contribución con las propias investigaciones; estudio de la realidad nacional para alcanzar a la sociedad justa y solidaria; y servicio al pueblo de Dios y a la familia humana en su itinerario hacia el objetivo trascendente que da sentido a la vida.

Artículo 2º.- La Universidad fue fundada por el Padre Jorge Dintilhac S.S.CC. el 1º de marzo de 1917 con aprobación del Arzobispo de Lima y el Episcopado Peruano; reconocida oficialmente por el Estado por Decreto Supremo de 24 de ese mismo mes y año; erigida canónicamente por S.S. Pío XII el 30 de setiembre de 1942, e investida con la categoría de nacional por las leyes N°11003 de 17 de abril de 1949 y N°13417 de 8 de abril de 1960.

Es persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, al servicio de la comunidad.

Artículo 3º.- La Universidad es autónoma académica, económica, normativa y administrativamente.

Está regida por la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria y demás normas del Estado que le son aplicables, por el presente Estatuto que contiene las normas de la Iglesia aplicables, y por sus reglamentos internos dentro de la autonomía propia de la Universidad.

El gobierno de la institución radica en sus propios órganos y se ejerce sólo por las autoridades que este Estatuto señala.

Artículo 4º.- Para cumplir con sus fines esenciales, la Universidad:

- a) investiga y enseña las disciplinas que integran la cultura universal y especialmente las relacionadas con la formación humana y cristiana, académica y profesional que imparte;

- b) propicia una educación integral y creativa, basada en el constante perfeccionamiento de los métodos y contenidos educativos y estimulada permanentemente por el diálogo;
- c) desarrolla en los alumnos los valores morales y la vocación de servicio a la comunidad;
- d) investiga la realidad en todos sus aspectos y particularmente la realidad nacional;
- e) colabora con la sociedad y sus instituciones en el estudio y la solución de los problemas nacionales mediante aquellas actividades que le son propias;
- f) proyecta su acción al territorio nacional y especialmente a la comunidad en la que vive;
- g) realiza acciones de extensión universitaria;
- h) procura el constante perfeccionamiento de docentes, egresados y graduados;
- i) procura el acceso y la continuidad en la Universidad de estudiantes aptos para el quehacer universitario, independientemente de su capacidad económica.

Artículo 5º.-

El derecho del Episcopado Peruano a participar en la vida de la Universidad nace de su origen, su historia y su misión, y lo ejercen:

- a) el Gran Canciller;
- b) los cinco representantes del Episcopado ante la Asamblea Universitaria, y
- c) el Director Académico de Relaciones con la Iglesia, como miembro del Consejo Universitario.

Los cinco representantes del Episcopado ante la Asamblea Universitaria, bajo la presidencia del Gran Canciller, conforman la Comisión Episcopal para la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Artículo 6º.-

El Gran Canciller de la Universidad es el Arzobispo de Lima, Primado del Perú. Hay un vicescanciller designado por la Conferencia Episcopal, quien sustituye al Gran Canciller en caso de vacancia, ausencia o impedimento de éste.

Son atribuciones del Gran Canciller:

- a) ejercer la presidencia de honor de la Universidad;
- b) velar para que la Universidad cumpla sus fines institucionales ejerciendo las funciones que las normas de la Iglesia Católica prescriben en lo referente a la enseñanza de la teología, a las cuestiones de fe y al cuidado pastoral dentro de la Universidad;
- c) mantener la vinculación de la Universidad con la Santa Sede y el Episcopado Peruano;
- d) nombrar al Director del Centro de Asesoría Pastoral Universitaria, ponderado el parecer del Consejo Universitario;
- e) las otras establecidas en este Estatuto.

La Comisión Episcopal para la Pontificia Universidad Católica del Perú colabora con el Gran Canciller y el Rector de la Universidad. Formula las recomendaciones que considere pertinentes en referencia a las cuestiones de fe y cuidado pastoral dentro de la Universidad.

TÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN ACADÉMICA

CAPÍTULO I DE LAS FACULTADES

- Artículo 7°.-** Las Facultades son las unidades fundamentales de organización y formación académica y profesional. Están integradas por profesores y alumnos, y servidas por uno o más Departamentos Académicos. En ellas se estudia una o más disciplinas o carreras a través de una estructura curricular destinada a lograr metas educativas dentro del marco de la formación integral de la persona humana a la que aspira la Universidad.
- Artículo 8°.-** La estructura curricular definida por la Facultad comprende planes de estudios, asignaturas y actividades, permite el desarrollo de una actitud reflexiva y crítica de los estudiantes, y de aptitudes para la investigación y para la proyección social.
- Artículo 9°.-** Cada Facultad está a cargo de un Consejo de Facultad y de un Decano.
- El Consejo de Facultad está integrado por los siguientes miembros:
- el Decano, quien lo preside;
 - el jefe o los jefes de los departamentos académicos integrados a la Facultad;
 - seis u ocho profesores, la mitad de los cuales son principales, uno es auxiliar y los demás, asociados, elegidos por la Junta de Profesores de la Facultad, la cual determina en el momento de la elección el número de profesores que se deben elegir;
 - representantes de los alumnos en número igual a la mitad del número de autoridades y profesores, sin considerar la fracción en caso de haberla;
 - un representante de los graduados con carácter de supernumerario.
- Artículo 10°.-** Para el solo efecto de la elección del Decano, el Consejo de Facultad se integra con la totalidad de profesores ordinarios miembros de la Junta de Profesores de la Facultad.
- Artículo 11°.-** Para su mejor funcionamiento, la Facultad puede contar con un Director de Estudios y con Coordinadores de Especialidad, según lo disponga el reglamento respectivo.
- Artículo 12°.-** El Consejo de Facultad tiene las atribuciones siguientes:
- elegir al Decano en la forma prevista en el artículo 10°;
 - establecer los objetivos de la actividad de la Facultad y orientar su funcionamiento;
 - aprobar los proyectos de reglamentos y los planes de estudios de la Facultad, y elevarlos para su ratificación al Consejo Universitario;
 - evaluar periódicamente los planes de estudio vigentes y el desarrollo de las actividades de la Facultad;
 - aprobar los planes de funcionamiento anuales que le presente el Decano;

- f) aprobar los planes de proyección social y extensión cultural de la Facultad;
- g) evaluar el desempeño académico de los docentes de la Facultad;
- h) proponer al Consejo Universitario el nombramiento o la remoción del Secretario de la Facultad;
- i) elaborar oportunamente las propuestas de la Facultad para el presupuesto anual y someterlas al Consejo Universitario, de acuerdo con la reglamentación pertinente;
- j) designar, a propuesta del Decano, a los encargados de las publicaciones de la Facultad;
- k) constituir comisiones especiales cuando lo considere conveniente;
- l) las demás que le confiera el reglamento interno respectivo.

Artículo 13°.-

El Decano de la Facultad, quien debe ser profesor principal con un mínimo de tres años en la categoría y diez en la docencia, es elegido por un período de tres años entre los profesores de la Facultad que reúnan los requisitos, y es nombrado por el Consejo Universitario. Si quien es elegido Decano forma parte del Consejo de Facultad en el momento de su elección, no se modifica el número de profesores del Consejo.

El Decano es elegido por un período de tres años. Puede ser reelegido por única vez para el periodo inmediato siguiente. Para ser reelegido requerirá de la mitad más uno del número de los votos válidamente emitidos.

En caso de ausencia del Decano, asume dicho cargo interinamente un profesor principal integrante del Consejo de Facultad elegido por éste.

Artículo 14°.-

Son atribuciones del Decano:

- a) dirigir y coordinar las actividades de la Facultad y dictar todas las medidas que requiera su debido funcionamiento;
- b) convocar y presidir el Consejo de Facultad y la Junta de Profesores;
- c) preparar y someter al Consejo de Facultad los planes de funcionamiento de cada año;
- d) proponer a las instancias correspondientes el nombramiento y la remoción del personal administrativo de la Facultad;
- e) informar a los Departamentos afines acerca de los proyectos de modificación de planes de estudio y recibir las opiniones que aquellos deseen manifestar al respecto;
- f) requerir a los Departamentos Académicos correspondientes la provisión de docencia para los cursos que se impartan en la Facultad;
- g) coordinar con los Jefes de Departamento la colaboración de los profesores y jefes de práctica que presten servicio en la Facultad para el cumplimiento de las tareas académicas, administrativas, de proyección social y de extensión cultural;
- h) informar permanentemente al Rector o al vicerrector de las actividades de la Facultad;
- i) las demás que le confiera el reglamento interno respectivo.

Artículo 15°.-

Los profesores que integran el Consejo de Facultad son elegidos por los profesores ordinarios de la Junta de Profesores de la Facultad por un período de tres años y pueden ser reelegidos.

Artículo 16°.-

La Junta de Profesores de la Facultad está integrada por los profesores que imparten docencia en ella durante el semestre en curso o la han impartido en uno de los dos semestres inmediatamente anteriores.

Asimismo, forman parte de la Junta de Profesores aquellos que, habiendo enseñado en la Facultad, hayan sido exonerados íntegramente de docencia por funciones de gobierno universitario, investigación o misiones especiales.

Artículo 17°.- La Junta de Profesores de la Facultad se reúne ordinariamente al comienzo de cada ciclo y extraordinariamente cada vez que la convoque el Decano, por propia iniciativa o a solicitud de un tercio de los profesores.

Artículo 18°.- Son atribuciones de la Junta de Profesores:

- a) elegir a los profesores miembros del Consejo de Facultad. Cuando se trate de esta elección participarán en la Junta únicamente los profesores ordinarios;
- b) conocer y dar opinión sobre la Memoria Anual del Decano relativa a las actividades de la Facultad, y sobre los informes presentados por el Decano o el Consejo de Facultad;
- c) sugerir al Decano y al Consejo de Facultad las medidas que estime convenientes.

Artículo 19°.- A efectos de la aplicación de las diferentes disposiciones del presente Estatuto, se reconocen las siguientes Facultades:

Facultad de Administración y Contabilidad
Facultad de Arte
Facultad de Arquitectura y Urbanismo
Facultad de Ciencias e Ingeniería
Facultad de Ciencias y Artes de la Comunicación
Facultad de Ciencias Sociales
Facultad de Derecho
Facultad de Educación
Facultad de Gestión y Alta Dirección
Facultad de Letras y Ciencias Humanas

CAPÍTULO II DE LOS ESTUDIOS GENERALES

Artículo 20°.- Los estudios de cultura general están destinados a impartir conocimientos y formación básica general en orden a la formación humana y académica de los estudiantes, de modo tal que los preparen para su desenvolvimiento consciente y responsable en la vida social y los califiquen para seguir estudios de especialidad académicos o profesionales. Procuran, además, favorecer una razonada elección académica o profesional.

Artículo 21°.- Los estudios de cultura general se realizan en unidades académicas de Estudios Generales Ciencias y de Estudios Generales Letras, según la orientación de los estudios que se deseen seguir. Pueden también, en caso necesario, sujetarse a un régimen distinto.

Artículo 22°.- Los Estudios Generales son atendidos por los Departamentos Académicos. En razón de su orientación fundamentalmente académica y de la preponderancia temática de sus estructuras curriculares, los Estudios Generales mantienen una relación natural preponderante con los Departamentos Académicos de Ciencias y de Humanidades. Esta relación es mayor con el Departamento de Humanidades en el caso de Estudios Generales Letras y con el Departamento de Ciencias en el caso

de Estudios Generales Ciencias. Asimismo, los Estudios Generales mantienen relación permanente con las Facultades de especialización para las que constituyen requisito curricular.

Artículo 23°.- Los Estudios Generales, en analogía con las Facultades, tienen autonomía académica, administrativa y de gobierno. Están a cargo de un Consejo y de un Decano, quien lo preside. La elección del Decano y del Consejo, así como la conformación de éste se rigen por lo establecido para las Facultades. El Jefe del Departamento de Humanidades es miembro nato del Consejo de Estudios Generales Letras; el Jefe del Departamento de Ciencias y el Jefe del Departamento Académico de Ingeniería son igualmente miembros natos del Consejo de Estudios Generales Ciencias.

Artículo 24°.- Para los efectos de toda modificación curricular de los Estudios Generales, el Jefe del Departamento de Ciencias se integra al Consejo de Estudios Generales Letras y el Jefe del Departamento de Humanidades al Consejo de Estudios Generales Ciencias, ambos con carácter supernumerario.

Artículo 25°.- La Junta de Profesores de los Estudios Generales está integrada por los profesores que imparten docencia en el semestre en curso y los que la han impartido en el semestre inmediato anterior. Asimismo, forman parte de la Junta de Profesores aquellos que, habiendo enseñado en la unidad, hayan sido exonerados íntegramente de docencia por funciones de gobierno universitario, investigación o misiones especiales.

Artículo 26°.- El Decano de la Facultad de Ciencias e Ingeniería integrará el Consejo de los Estudios Generales Ciencias en el lugar de uno de los representantes de los profesores, en tanto aquella sea la única Facultad a la cual conducen los Estudios Generales Ciencias.

Artículo 27°.- El Reglamento de Estudios Generales regula el paso de sus alumnos a las Facultades donde realizarán sus estudios académicos o profesionales en concordancia con lo dispuesto por los reglamentos de éstas.

Artículo 28°.- Para los Estudios Generales rigen las disposiciones referentes a las Facultades en lo que resulte pertinente.

CAPÍTULO III DE LA ESCUELA DE POSGRADO

Artículo 29°.- Los estudios de posgrado se realizan en la Escuela de Posgrado, la cual es atendida por los Departamentos Académicos e integrada por secciones según las especialidades que se imparten en ella. Los estudios de posgrado conducen a los grados de Magíster y Doctor.

Artículo 30°.- La Escuela de Posgrado está a cargo de un Consejo presidido por el Decano e integrado por seis profesores ordinarios miembros de su Junta de Profesores, elegidos según lo establecido en el reglamento correspondiente, y tres estudiantes ordinarios regulares de la Escuela.

Artículo 31°.- El Decano de la Escuela de Posgrado debe poseer el grado académico de Doctor y ser profesor principal de la Universidad con no menos de tres años de antigüedad en la categoría y diez en la docencia.

El Decano de la Escuela de Posgrado es elegido por el Consejo de la Escuela, que sólo para estos efectos estará integrado por la totalidad de los profesores ordinarios de la Junta de Profesores y por los estudiantes miembros del mismo.

El Decano de la Escuela de Posgrado es elegido por un período de tres años. Puede ser reelegido por única vez para el periodo inmediato siguiente. Para ser reelegido requerirá de la mitad más uno del número de los votos válidamente emitidos.

El Decano de la Escuela de Posgrado tiene las mismas atribuciones y derechos que los Decanos de las Facultades.

Artículo 32°.- La Junta de Profesores de la Escuela está integrada por los profesores que imparten docencia en ella durante el semestre en curso, o la han impartido en uno de los tres semestres inmediatamente anteriores. Asimismo, forman parte de la Junta de Profesores aquellos que, habiendo enseñado en la Escuela, hayan sido exonerados íntegramente de docencia por funciones de gobierno universitario, investigación o misiones especiales.

Artículo 33°.- El Decano de la Escuela de Posgrado contará con la colaboración de un Comité Asesor por cada Sección. Los miembros de los Comités Asesores son designados por el Decano de la Escuela entre los profesores propuestos por los respectivos Consejos de los Departamentos Académicos.

Artículo 34°.- Los Coordinadores de Sección son profesores ordinarios, con grado académico de Magíster o de Doctor, designados por el Decano de la Escuela entre los integrantes del Comité Asesor.

Artículo 35°.- La Escuela de Posgrado tiene autonomía académica, administrativa y de gobierno. Se rige por las disposiciones referentes a las Facultades en lo no regulado por el presente capítulo.

CAPÍTULO IV DE LOS DEPARTAMENTOS ACADÉMICOS

Artículo 36°.- Los Departamentos son las unidades de trabajo académico que agrupan a los profesores de la Universidad vinculados por la dedicación al estudio, la investigación, la enseñanza y la proyección social en campos afines del saber.

Los Departamentos sirven a una o más unidades académicas. Cada uno se integra a una Facultad.

Artículo 37°.- La propuesta de creación, fusión, supresión o reorganización de los Departamentos Académicos, así como su integración a una Facultad, corresponde al Consejo Universitario, previo dictamen de las Facultades, los Estudios Generales, las Escuelas, los Departamentos y las Comisiones Asesoras Permanentes.

Artículo 38°.- Cada Departamento Académico está a cargo de un Consejo del Departamento Académico y de un Jefe de Departamento.

ESTATUTO**TEXTO VIGENTE**

Artículo 39°.- El Consejo del Departamento Académico está integrado por los siguientes miembros:

- a) el Jefe del Departamento, quien lo preside;
- b) el Decano de la Facultad a la cual se integra el Departamento Académico; y
- c) representantes de los profesores ordinarios en la forma y número que determine el Reglamento de cada Departamento Académico, elegidos por los profesores ordinarios del Departamento.

En caso de empate en la toma de decisiones, el Jefe de Departamento tiene voto dirimente.

Artículo 40°.- Son atribuciones del Consejo del Departamento Académico:

- a) aprobar, supervisar y evaluar el plan de desarrollo, y adoptar las decisiones de política del Departamento;
- b) promover permanentemente la excelencia académica del Departamento;
- c) velar por la constante revisión y mejoramiento de la labor docente, de investigación y de responsabilidad social del Departamento;
- d) promover las publicaciones del Departamento y designar a los encargados de estas;
- e) aprobar oportunamente la propuesta de presupuesto anual del Departamento y someterla al Consejo Universitario de acuerdo con la reglamentación pertinente;
- f) proponer a los miembros de los Comités Asesores de las secciones de posgrado correspondientes a su Departamento;
- g) aprobar la propuesta de creación de plazas de profesores de tiempo completo y medio tiempo, ingreso a la categoría de profesor ordinario y promoción al interior de esta categoría, que serán solicitadas al Consejo Universitario;
- h) realizar la calificación de méritos de los concursantes para el otorgamiento de plazas de profesores de tiempo completo y medio tiempo;
- i) realizar la primera calificación de méritos de los concursantes a las plazas de ingreso a la categoría de profesor ordinario y de promoción al interior de esta categoría;
- j) aprobar la propuesta de la ratificación, la confirmación y la no ratificación de los profesores, que será presentada al Consejo Universitario;
- k) aprobar la propuesta de otorgamiento de las distinciones de profesor emérito y profesor honorario, que será presentada al Consejo Universitario;

- l) las demás que le confieran los reglamentos internos de la Universidad.

Artículo 41°.-

Cada Departamento tiene un Jefe de Departamento, quien debe ser profesor principal con no menos de cuatro años de docencia en la Universidad. Es elegido por la Junta de Profesores del Departamento por tres años y puede ser reelegido de inmediato para un periodo adicional. Según lo regulen las disposiciones internas de la Universidad, puede ser un profesor asociado.

En caso de ausencia del Jefe de Departamento, asumirá el cargo, interinamente, un profesor miembro del Consejo del Departamento Académico, el cual será elegido de acuerdo con el reglamento respectivo.

Artículo 42°.-

En el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo, el Jefe de Departamento no está subordinado al Decano de la Facultad a la cual su Departamento está integrado.

Artículo 43°.-

Son atribuciones del Jefe de Departamento:

- a) dirigir la marcha del Departamento y representarlo;
- b) hacer cumplir las disposiciones de la Universidad e informar permanentemente al Rector, a los vicerrectores y al Consejo Universitario de los asuntos del Departamento;
- c) dictar las medidas que requiera el eficiente funcionamiento administrativo del Departamento;
- d) conceder licencia a los profesores del Departamento y a los jefes de práctica de acuerdo con los reglamentos respectivos, previa consulta al Decano de la Facultad que corresponda;
- e) mantenerse en contacto y coordinación permanente con los Decanos de las Facultades a las que el Departamento sirve;
- f) presentar a la Junta de Profesores la Memoria Anual del Departamento, proponer los planes para los siguientes períodos académicos y elevar al Consejo Universitario ambos documentos;
- g) aprobar los planes de trabajo de los profesores en materia de docencia, investigación, responsabilidad social, y gestión académico administrativa;
- h) supervisar el cumplimiento de los planes de trabajo de los profesores;
- i) asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo de Facultad a la cual está integrado el Departamento;
- j) presentar al Consejo Universitario la propuesta de creación de plazas para profesores de tiempo completo y medio tiempo, para el ingreso a la categoría de profesor ordinario y para la promoción al interior de esta categoría;
- k) participar en el jurado del concurso destinado al otorgamiento de plazas de ingreso a la categoría de profesor ordinario y de promoción

al interior de esta categoría, de acuerdo con lo establecido en el reglamento respectivo;

- l) atender los requerimientos de docencia de las unidades académicas;
- m) proponer la contratación de profesores;
- n) remitir al Consejo del Departamento Académico las evaluaciones realizadas por el Departamento y los Consejos de Facultad donde los profesores prestan servicios en el marco de los procesos de ratificación, confirmación y no ratificación.
- o) las demás que le confieran los reglamentos internos de la Universidad.

Artículo 44°.- La totalidad de los profesores miembros del Departamento constituyen la Junta de Profesores.

La Junta se reúne ordinariamente al iniciarse cada ciclo y extraordinariamente cuando fuere convocada por el Jefe de Departamento, por iniciativa propia o a solicitud de una tercera parte de los profesores miembros del Departamento.

Artículo 45°.- Cuando una Junta de Profesores de Facultad o Departamento no tuviere cuatro profesores principales que reúnan los requisitos estatutarios para ser elegidos Decano o Jefe de Departamento, el Consejo Universitario podrá dispensar tanto de la exigencia de la condición de principal como de otros requisitos estatutarios.

Artículo 46°.- Son atribuciones de la Junta de Profesores:

- a) aprobar los planes del Departamento relativos a su desarrollo y a la actividad de los siguientes ciclos académicos;
- b) sugerir las medidas que estime convenientes para el mejor funcionamiento del Departamento;
- c) conocer y dar opinión sobre la Memoria Anual del Jefe de Departamento y sobre los informes presentados por él;
- d) elegir al Jefe de Departamento por un período de tres años y a los miembros del Consejo del Departamento Académico por el período necesario para que se renueve de acuerdo con el reglamento interno respectivo. Para dichas elecciones, la Junta de Profesores se integra únicamente con los profesores ordinarios miembros del Departamento.

Artículo 47°.- A efectos de la aplicación de las disposiciones del presente Estatuto, se reconocen los siguientes Departamentos:

Departamento de Arquitectura
Departamento de Arte
Departamento de Ciencias
Departamento de Ciencias Administrativas
Departamento de Ciencias de la Gestión
Departamento de Ciencias Sociales
Departamento de Comunicaciones

Departamento de Derecho
Departamento de Economía
Departamento de Educación
Departamento de Humanidades
Departamento de Ingeniería
Departamento de Psicología
Departamento de Teología

Artículo 48°.- Los Departamentos se integran a las unidades que a continuación se detallan en el orden siguiente:

El Departamento de Arquitectura se integra a la Facultad de Arquitectura y Urbanismo.

El Departamento de Arte se integra a la Facultad de Arte.

El Departamento de Ciencias Administrativas se integra a la Facultad de Administración y Contabilidad.

El Departamento de Ciencias de la Gestión se integra a la Facultad de Gestión y Alta Dirección.

El Departamento de Ciencias se integra a la Facultad de Ciencias e Ingeniería.

El Departamento de Ciencias Sociales se integra a la Facultad de Ciencias Sociales.

El Departamento de Comunicaciones se integra a la Facultad de Ciencias y Artes de la Comunicación.

El Departamento de Derecho se integra a la Facultad de Derecho.

El Departamento de Economía se integra a la Facultad de Ciencias Sociales.

El Departamento de Educación se integra a la Facultad de Educación.

El Departamento de Humanidades se integra a la Facultad de Letras y Ciencias Humanas.

El Departamento de Ingeniería se integra a la Facultad de Ciencias e Ingeniería.

El Departamento de Psicología se integra a la Facultad de Letras y Ciencias Humanas.

El Departamento de Teología se integra a la Escuela de Posgrado.

CAPÍTULO V DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 49°.- La Universidad, por la función esencial de la investigación, la apoya y la estimula en todos sus ámbitos. En sus diferentes niveles y según los objetivos que se persigan es practicada en Centros de Investigación, Institutos, Departamentos Académicos, Facultades y Escuelas. Los reglamentos de las diferentes unidades contemplarán las modalidades adecuadas para su ejecución.

Dentro de las tareas formativas del estudiante, el ejercicio introductorio en las actividades de investigación es parte de su quehacer académico y preparación profesional.

Artículo 50°.- Las actividades de investigación se extienden a los diversos aspectos de la realidad que abarcan la teología, las ciencias humanas y sociales, las ciencias naturales y exactas, y las tecnologías.

La Universidad propicia la investigación interdisciplinaria y la colaboración de especialistas de diversas áreas del saber.

- Artículo 51°.-** Las actividades de investigación enmarcadas preferentemente en asuntos y proyectos de interés nacional y regional pueden recoger las iniciativas del sector público y privado. Tienen en cuenta los trabajos de investigación realizados por otras instituciones dedicadas a fines similares, para eventualmente realizar proyectos conjuntos o complementarios.
- Artículo 52°.-** La Universidad publicará periódicamente resúmenes informativos de los trabajos de investigación realizados y propenderá a la difusión de los más importantes.
- Artículo 53°.-** En concordancia con lo estipulado en el artículo 49°, existen y se podrán crear Centros de Investigación e Institutos que agrupan a quienes investigan. Dichas unidades propician actividades interdisciplinarias que requieren del concurso de investigadores de diferentes áreas.
- Artículo 54°.-** Los Institutos y Centros de Investigación se rigen por los respectivos reglamentos aprobados por el Consejo Universitario.
- La propuesta de creación, modificación o supresión de los Centros de Investigación e Institutos corresponde al Consejo Universitario, previo dictamen de los Departamentos Académicos involucrados y de las Comisiones Asesoras permanentes. Corresponde a la Asamblea Universitaria la decisión respectiva.

CAPÍTULO VI DE LA PROYECCIÓN SOCIAL Y EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

- Artículo 55°.-** La Universidad, de acuerdo con sus fines esenciales, realiza actividades de proyección social y extensión universitaria de las siguientes maneras:
- a) colabora con la sociedad y sus instituciones públicas y privadas mediante el estudio, investigación y propuestas de soluciones a los problemas sociales relacionados con las actividades específicas de la Universidad;
 - b) extiende su acción educativa a la comunidad en la que vive mediante actividades de promoción y difusión cultural;
 - c) fomenta la educación continua de profesionales de nivel universitario, mediante la organización de ciclos especiales y cursos regulares para su capacitación o actualización. La certificación de estos estudios requiere aprobación del Consejo Universitario;
 - d) promueve un clima y una cultura de paz, especialmente a través de actividades de capacitación, investigación y divulgación en temas vinculados con la solución de conflictos; y ejerce las funciones conciliadora y arbitral como parte de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.
- Artículo 56°.-** La Universidad promueve y coordina la participación de profesores, estudiantes y graduados en las actividades de extensión y proyección social en los distintos campos en que se organizan dichas actividades.
- Artículo 57°.-** La actividad regulada de proyección social y extensión universitaria puede alcanzar valor en créditos, de acuerdo con lo normado por cada Facultad.

**CAPÍTULO VII
DE LOS ESTUDIOS**

- Artículo 58°.-** Las unidades académicas establecen sus planes de estudios con régimen preferentemente semestral, flexible y por créditos.
- Artículo 59°.-** Cada período lectivo semestral tiene una duración de diecisiete semanas y se organiza según las normas que determine el Consejo Universitario. Cada unidad académica fija el horario de clases en función de sus fines y en coordinación con los Departamentos que la sirven.
- Se podrán programar cursos fuera del período lectivo semestral, siempre que exista equivalencia en horas de dictado.
- Artículo 60°.-** El contenido y el método de trabajo de cada asignatura son determinados por el profesor teniendo en cuenta las disposiciones del Departamento y los requerimientos de las unidades académicas.
- Artículo 61°.-** El sistema de evaluación de los estudiantes dirigido a la comprobación y calificación de las tareas de formación universitaria, se normará en los reglamentos respectivos.
- Artículo 62°.-** Los alumnos se matriculan en una unidad académica. Pueden, sin embargo, matricularse en asignaturas de otras unidades, si a juicio de los Decanos respectivos no hay incompatibilidad ni recargo excesivo de trabajo.
- Artículo 63°.-** La educación física, las actividades deportivas, el cultivo del arte y la cooperación social son actividades que la Universidad fomenta en los estudiantes, con tendencia a la obligatoriedad.

**CAPÍTULO VIII
DE LOS GRADOS Y TÍTULOS**

- Artículo 64°.-** La Universidad otorga los grados académicos de Bachiller, Magíster o Doctor, a propuesta de la respectiva Facultad o Escuela de Posgrado.
- Los grados académicos de Bachiller, Magíster y Doctor son sucesivos.
- Artículo 65°.-** Para obtener el grado de Bachiller se requiere culminar satisfactoriamente estudios de una duración no menor de diez semestres académicos, incluidos los del ciclo de cultura general, o la aprobación del número de créditos establecido en el plan de estudios; así como cumplir con los demás requisitos que establezcan las normas correspondientes.
- Artículo 66°.-** Para obtener los grados académicos de Magíster y Doctor se requiere:
- culminar satisfactoriamente el plan de estudios correspondiente, el mismo que establecerá estudios de una duración no menor de cuatro semestres académicos o su equivalente en créditos;
 - presentar y sustentar públicamente una tesis;
 - tener conocimiento de un idioma extranjero para el grado académico de Magíster y de dos idiomas extranjeros para el grado académico de Doctor; según lo especifique el reglamento respectivo;
 - cumplir con los demás requisitos que establezca el reglamento correspondiente.

ESTATUTO**TEXTO VIGENTE**

Artículo 67°.- La Universidad otorga, en nombre de la Nación y a través del Consejo Universitario, los títulos profesionales de Licenciado y sus equivalentes, que tienen denominación propia. Otorga también títulos correspondientes a la segunda especialidad profesional.

La Universidad confiere los títulos a propuesta de la respectiva Facultad o Escuela.

Artículo 68°.- Para la obtención del título profesional de Licenciado o sus equivalentes, se requiere:

- a) culminar satisfactoriamente estudios de una duración no menor de diez semestres académicos o su equivalente en créditos, incluidos los de estudios de cultura general que los preceden, según lo establezca el plan o los planes de estudios correspondientes;
- b) contar con el bachillerato respectivo;
- c) haber efectuado práctica preprofesional calificada, cuando sea aplicable;
- d) presentar y sustentar una tesis o una memoria profesional, rendir un examen profesional u otras formas de evaluación que señalen los reglamentos respectivos;
- e) cumplir con los requisitos que establezcan las normas sobre la materia.

Artículo 69°.- La segunda especialidad profesional requiere de la Licenciatura u otro título profesional equivalente previo. Da acceso al título o a la certificación o mención correspondiente.

Artículo 70°.- La Universidad confiere Doctorados Honoris Causa y Profesorados Honorarios o Eméritos a propuesta de la Facultad o Departamento respectivos y por acuerdo del Consejo Universitario.

CAPÍTULO IX DE LAS DIPLOMATURAS

Artículo 71°.- Se denomina Diplomaturas a las actividades académicas de formación continua que buscan capacitar a los participantes en los aspectos teóricos o prácticos de una disciplina o de disciplinas interconectadas, o desarrollar en ellos determinadas habilidades y competencias.

Artículo 72°.- Los estudios conducentes a la Diplomatura podrán organizarse según sistema de créditos o según una determinada duración en semanas. El Reglamento respectivo determinará la duración o el número de créditos según el tipo de Diplomatura de que se trate.

Artículo 73°.- Las Diplomaturas podrán ser ofrecidas por las Facultades, la Escuela de Posgrado y los Centros, Escuelas e Institutos de la Universidad.

Artículo 74°.- Los Diplomas no otorgan derecho a grado o título universitarios; sin embargo, las asignaturas cursadas podrán ser reconocidas según las normas de cada unidad académica.

TÍTULO III DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO I DE LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA

Artículo 75°.- La Asamblea Universitaria es el máximo órgano de gobierno de la Universidad y está integrada por los siguientes miembros:

- a) el Rector y el vicerrector o los vicerrectores;
- b) los Decanos;
- c) los representantes de los profesores ordinarios en cantidad igual al doble del número de las autoridades señaladas en los incisos a) y b), en la forma y proporciones siguientes:
 - c.1. cuatro son elegidos por y entre los Jefes de Departamentos;
 - c.2. los demás son elegidos por los diversos Departamentos Académicos según categorías. La mitad debe estar constituida por principales; de la otra mitad, dos tercios deben estar conformados por asociados, y un tercio, por auxiliares; en caso de fracción debe atribuirse uno más a la categoría que tenga fracción superior. Todos son elegidos por tres años y pueden ser reelegidos;
- d) los representantes de los estudiantes en número equivalente a la mitad del número legal de los demás miembros de la Asamblea, sin considerar la fracción en caso de haberla. Son elegidos por un año y no pueden ser reelegidos para el período inmediato;
- e) dos representantes de los graduados, elegidos por tres años y que pueden ser reelegidos para el período inmediato;
- f) cinco representantes del Episcopado Peruano, designados por la Conferencia Episcopal.

Quienes eligieren a los representantes de los profesores, de los estudiantes y de los graduados elegirán también cinco, tres y dos accesitarios, respectivamente, para los casos de vacancia.

La Conferencia Episcopal designará también representantes accesitarios.

Artículo 76°.- Las atribuciones de la Asamblea Universitaria son:

- a) reformar el Estatuto de la Universidad y cautelar su cumplimiento;
- b) elegir al Rector y a los vicerrectores, y declarar la vacancia en sus cargos;
- c) elegir, a propuesta del Rector, a los Directores Académicos:
 - del Profesorado
 - de Relaciones Institucionales
 - de Responsabilidad Social
 - de Economía
 - de Planeamiento y Evaluación
- d) ratificar el Plan de Desarrollo y el Plan de Funcionamiento de la Universidad aprobados por el Consejo Universitario;
- e) elegir a los miembros del Comité Electoral Universitario;
- f) pronunciarse sobre la Memoria Anual del Rector y evaluar el funcionamiento de la Universidad;
- g) acordar la creación, fusión, supresión o reestructuración de las unidades académicas, sus especialidades o sus secciones;
- h) las demás que le confieran la legislación universitaria y el presente Estatuto.

Artículo 77°.- La Asamblea Universitaria elige anualmente al Comité Electoral Universitario, el cual se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se le presenten. Sus fallos son inapelables.

El Comité Electoral Universitario es autónomo y se integra con tres profesores principales, dos asociados y un auxiliar, y tres estudiantes.

El sistema electoral es de lista incompleta. El voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto.

Artículo 78°.- La Asamblea Universitaria se reúne en sesión ordinaria una vez al semestre y extraordinariamente por iniciativa del Rector, o de quien haga sus veces, o de más de la mitad de los miembros de Consejo Universitario o de la Asamblea Universitaria.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo 79°.- El Consejo Universitario es el órgano superior de promoción y de ejecución de la Universidad. Está integrado por los siguientes miembros:

- a) el Rector y el vicerrector o los vicerrectores;
- b) cinco Decanos en ejercicio;
- c) un Jefe de Departamento en ejercicio;
- d) los seis Directores Académicos previstos en el artículo 91°;
- e) cuatro representantes de los estudiantes;
- f) el representante de los graduados ante la Asamblea Universitaria que haya alcanzado la más alta votación.

Los Decanos son elegidos por y entre los Decanos; el Jefe de Departamento lo es por y entre los Jefes de Departamento; y los estudiantes lo son por y entre los estudiantes miembros de la Asamblea Universitaria.

Su mandato dura lo que el cargo o representación para el que son elegidos.

Artículo 80°.- Son atribuciones del Consejo Universitario:

- a) aprobar, a propuesta del Rector, el Plan de Desarrollo de la Universidad y su Plan de Funcionamiento, y someterlos a ratificación de la Asamblea Universitaria;
- b) aprobar el Reglamento de Elecciones, los reglamentos generales y especiales, y cautelar su cumplimiento;
- c) proponer a la Asamblea Universitaria la creación, fusión, supresión o reestructuración de unidades académicas, sus especialidades o sus secciones;
- d) concordar y ratificar los planes de estudios y de trabajo propuestos por las unidades académicas;
- e) nombrar, contratar, promover, confirmar, remover y ratificar a los profesores, a propuesta, en su caso, de las respectivas unidades académicas;
- f) conferir los grados académicos y los títulos profesionales aprobados por las Facultades, así como otorgar distinciones honoríficas y reconocer y revalidar los estudios, grados y títulos de universidades extranjeras;

- g) autorizar la celebración de contratos y convenios de intercambio o colaboración de la Universidad con entidades públicas o privadas, así como la realización de congresos o eventos académicos o profesionales;
- h) aprobar las modalidades de ingreso e incorporación, y el número de vacantes para cada concurso de admisión;
- i) aprobar el presupuesto anual de la Universidad;
- j) adoptar las medidas que atañen a la economía de la Universidad, aceptar legados y donaciones, y autorizar los actos y contratos que este Estatuto y los reglamentos le reserven;
- k) nombrar, contratar, promover o remover al personal administrativo a propuesta de la respectiva unidad.
Esta facultad puede ser delegada. Los altos funcionarios son nombrados a propuesta del Rector;
- l) declarar en receso temporal a cualquiera de las unidades académicas o a la Universidad, cuando las circunstancias lo requieran, con cargo a informar a la Asamblea Universitaria;
- m) declarar en reorganización a cualquiera de las unidades académicas, cuando las circunstancias lo requieran, con cargo a informar a la Asamblea Universitaria;
- n) ejercer poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos;
- o) conocer y resolver todos los demás asuntos que no estén encomendados específicamente a otras autoridades universitarias.

Artículo 81°.- El Consejo Universitario procurará mantener adecuadamente informada a la comunidad universitaria sobre la marcha académica, económica e institucional de la Universidad.

Artículo 82°.- Cuando el Consejo Universitario debiere aprobar cuestiones relativas a una Facultad, Escuela de Posgrado o unidad de Estudios Generales, asistirá el correspondiente Decano con voz y voto.

Artículo 83°.- Cuando el Consejo Universitario debiere aprobar el Plan de Desarrollo, el Plan de Funcionamiento y el Reglamento de Elecciones o acordar el receso temporal de una unidad académica o de la Universidad, asistirán con voz y voto todos los Decanos y un número adicional de estudiantes igual a la mitad del número de Decanos incorporados para este propósito.

Artículo 84°.- Para su asesoramiento, los órganos de gobierno de la Universidad podrán tener comisiones asesoras permanentes o eventuales, en las áreas que juzgaren necesarias.

El Consejo Universitario tendrá como asesoras permanentes una Comisión Académica y una Comisión Económica.

Artículo 85°.- Los altos funcionarios asistirán al Consejo Universitario como asesores sin derecho a voto cuando fueren requeridos.

CAPÍTULO III DEL RECTOR Y LOS VICERRECTORES

Artículo 86°.- El Rector representa legalmente a la Universidad, preside sus órganos de gobierno, dirige la vida académica y ejerce la gestión administrativa institucional.

El Rector es elegido por un período de cinco años. Puede ser reelegido por única vez para el periodo inmediato siguiente. Para ser reelegido requerirá de la mitad más uno del número de los votos válidamente emitidos. El Rector no puede ser candidato para vicerrector en el periodo inmediato siguiente.

Artículo 87°.-

Las principales atribuciones del Rector son:

- a) dirigir la Universidad y ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea Universitaria y el Consejo Universitario;
- b) presentar a la Asamblea Universitaria la Memoria Anual y dar cuenta a ella de la marcha de la Universidad en todos sus aspectos;
- c) presentar al Consejo Universitario, para su aprobación, el Plan de Desarrollo, el Plan de Funcionamiento y el presupuesto anual de la Universidad;
- d) refrendar los diplomas de grados académicos y títulos profesionales, y de distinciones universitarias conferidos por el Consejo Universitario;
- e) delegar la representación legal de la Universidad en directores o funcionarios cuando sea necesario;
- f) proponer al Consejo Universitario el nombramiento de los altos funcionarios de la Universidad;
- g) administrar los bienes y recursos de la Universidad y ejecutar su presupuesto;
- h) autorizar o promulgar los reglamentos administrativos;
- i) adoptar las medidas y resoluciones que requieren los asuntos que no admiten espera y convocar luego al organismo directamente encargado de ellos para dar cuenta;
- j) las demás funciones que le confieran la legislación universitaria y el Estatuto de la Universidad.

Artículo 88°.-

Para ser Rector, además de satisfacer las condiciones legales, se requiere identificarse con los principios, valores y fines de la Universidad, cumpliéndose para los fines canónicos con la tercera disposición final de este Estatuto.

Artículo 89°.-

La Universidad tendrá hasta tres vicerrectores, cuyas atribuciones son las siguientes:

- a) colaborar con el Rector en el gobierno de la Universidad y en la organización y coordinación de las labores de la Asamblea y del Consejo Universitario;
- b) presidir las comisiones asesoras permanentes del Consejo Universitario;
- c) supervigilar y coordinar los servicios administrativos;
- d) coordinar las actividades de los Decanos y las labores de los Directores Académicos;
- e) ejercer las demás que le confieran los órganos de gobierno de la Universidad y los reglamentos internos.

Los vicerrectores deben reunir los mismos requisitos que se exigen para el cargo de Rector. Son elegidos por la Asamblea Universitaria para un período de cinco años. El vicerrector o los vicerrectores pueden ser reelegidos hasta en dos ocasiones consecutivas, pudiendo ejercer un máximo de dos periodos en el mismo cargo. Para ser reelegido se requerirá de la mitad más uno del número de los votos válidamente emitidos.

Artículo 90°.- El vicerrector o, si hubiere más de uno, el primer vicerrector o quien haga sus veces, reemplazan al Rector en caso de ausencia, impedimento o vacancia. Si el impedimento fuere permanente o se produjere vacancia, convocará de inmediato a la Asamblea para la elección del nuevo Rector, excepto cuando faltaren seis meses, o menos, para la elección ordinaria de Rector.

En caso se hubiere elegido a más de un vicerrector, el designado por la Asamblea como posterior en orden reemplazará al anterior en caso de ausencia, impedimento o vacancia de este último.

CAPÍTULO IV DE LOS DIRECTORES ACADÉMICOS

Artículo 91°.- Existen seis Direcciones Académicas, a cargo de profesores ordinarios, que son las siguientes:

Dirección Académica de Relaciones con la Iglesia
Dirección Académica del Profesorado
Dirección Académica de Relaciones Institucionales
Dirección Académica de Responsabilidad Social
Dirección Académica de Economía
Dirección Académica de Planeamiento y Evaluación

El Director Académico de Relaciones con la Iglesia será elegido por la Autoridad Eclesiástica; los otros cinco son elegidos por la Asamblea Universitaria a propuesta del Rector.

Todos los Directores Académicos son elegidos por un período de tres años. Son reelegibles. En ningún caso el período de su mandato puede exceder al del Rector.

Artículo 92°.- Son funciones de la Dirección Académica de Relaciones con la Iglesia:

- a) velar por el mantenimiento y fortalecimiento de la identidad católica de la Universidad;
- b) promover y orientar el permanente diálogo en torno a los temas de la fe y la cultura;
- c) colaborar con la mejor ejecución del mandato establecido en el artículo 156° de este Estatuto;
- d) servir de canal de información mutua entre las autoridades eclesásticas y la Universidad.

Artículo 93°.- Son funciones de la Dirección Académica del Profesorado:

- a) formular y proponer políticas y normas de proyección y desarrollo de la carrera profesoral;
- b) ser el vínculo entre el Consejo Universitario y los Departamentos y Facultades en lo relativo a personal docente;
- c) promover el desarrollo de la carrera profesoral en coordinación con los Departamentos Académicos y las unidades de apoyo académico;

- d) conducir los procesos de contratación, promoción, ratificación y remoción de los profesores de la Universidad;
- e) conducir los procesos de evaluación permanente y reconocimiento de la labor de los profesores en coordinación con las instancias correspondientes;
- f) gestionar el sistema de registro e información de la labor de los profesores de la Universidad.

Artículo 94°.- Es función de la Dirección Académica de Relaciones Institucionales asesorar a los órganos de gobierno de la Universidad en la promoción, establecimiento y desarrollo de relaciones con instituciones nacionales e internacionales.

Artículo 95°.- Son funciones de la Dirección Académica de Responsabilidad Social las siguientes:

- a) asegurar el desarrollo efectivo de las actividades de responsabilidad social;
- b) coordinar las actividades de su ámbito;
- c) procurar los recursos humanos y económicos para llevarlas a cabo;
- d) velar por la intensificación, calidad y eficacia de las actividades a su cargo.

Artículo 96°.- Es función de la Dirección Académica de Economía asesorar al Consejo Universitario en la supervisión, coordinación y promoción de la economía de la Universidad.

Artículo 97°.- Son funciones de la Dirección Académica de Planeamiento y Evaluación:

- a) asesorar al Consejo Universitario en la planificación y evaluación adecuadas del desarrollo y funcionamiento de la Universidad;
- b) participar en la elaboración del presupuesto anual de la Universidad.

TÍTULO IV DE LA DEFENSORÍA UNIVERSITARIA

Artículo 98°.- La Defensoría Universitaria es un órgano autónomo en el ejercicio de sus funciones e independiente de los órganos de gobierno de la Universidad. Está encargada de velar por el respeto de los derechos de todos los miembros de la comunidad universitaria (alumnos, administrativos y docentes), frente a actos u omisiones de las unidades, autoridades o funcionarios de la Universidad que los vulneren; así como de proponer normas, políticas o acciones que permitan mejorar la defensa de los derechos de las personas en los diferentes servicios que la institución brinda a estudiantes, administrativos y profesores. Se rige por el Estatuto, su reglamento y demás normas internas que le sean aplicables.

La Defensoría Universitaria no es un órgano ejecutivo, sus pronunciamientos, recomendaciones y propuestas no tendrán carácter vinculante, no podrá modificar por sí mismas acuerdos o resoluciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad.

Toda actuación de la Defensoría Universitaria garantizará la absoluta confidencialidad a cualquier miembro de la comunidad universitaria.

Artículo 99°.- La Defensoría Universitaria está a cargo del Defensor Universitario, quien deberá ser profesor ordinario con una antigüedad mínima de diez años en la docencia en la Universidad, y acreditar una sólida trayectoria ética, profesional y académica vinculada con la promoción y defensa de los derechos de las personas.

El Defensor Universitario será elegido por la Asamblea Universitaria mediante votación secreta de entre una terna de candidatos que será presentada por una comisión de miembros de este órgano de gobierno, conformada por seis miembros, un vicerrector -quien la presidirá-, tres profesores y dos alumnos. Los miembros de la comisión serán elegidos por la Asamblea Universitaria.

Para ser elegido Defensor Universitario, el candidato deberá obtener una votación no menor que los dos tercios del número legal de miembros de la Asamblea Universitaria. Si ninguno de los candidatos consiguiera este número de votos, se realizará una segunda votación únicamente respecto del candidato que haya obtenido la más alta votación. En esta segunda elección, el candidato único deberá alcanzar una votación no menor que los dos tercios del número legal de miembros de la Asamblea Universitaria. Si no la obtuviera, la comisión deberá presentar una nueva terna y así sucesivamente hasta lograr la votación requerida.

El Defensor Universitario elegido ejercerá su cargo por un periodo de tres años, pudiendo ser reelegido por única vez para el periodo inmediato siguiente, en cuyo caso requerirá una votación no menor que los dos tercios del número legal de miembros de la Asamblea Universitaria.

TÍTULO V DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 100°.- La participación de los profesores en la vida de la comunidad universitaria tiene su más alta expresión en la docencia e investigación; consiste, además, en su derecho a integrar los órganos de gobierno y las comisiones universitarias para las que sean elegidos o designados, así como intervenir en las actividades de proyección social y de extensión universitaria.

Artículo 101°.- Los profesores, cualquiera que sea su categoría, pertenecen a un Departamento y son nombrados como tales. Excepcionalmente pueden impartir docencia en campos del conocimiento correspondientes a otros Departamentos si tienen las debidas calificaciones y previo acuerdo de los Departamentos involucrados.

Artículo 102°.- Para el ejercicio de la docencia ordinaria en la Universidad es obligatorio poseer grado académico de Magíster o Doctor, o título profesional, uno u otro conferidos por las universidades del país o revalidados según Ley. La Universidad, además de la idoneidad científica y pedagógica del candidato tendrá en cuenta la rectitud de su doctrina e integridad de vida, y si no profesa la religión católica, deberá manifestar respeto por los principios y valores que inspiran a la Universidad Católica.

Las autoridades competentes de la Universidad deberán, según lo exige el Canon 810 del Código de Derecho Canónico, velar por la rectitud de la doctrina y conducta correspondiente a los profesores.

ESTATUTO**TEXTO VIGENTE**

- Artículo 103°.-** Los profesores del Departamento de Teología deben tener mandato canónico vigente otorgado por el Arzobispo de Lima, el cual tiene el derecho de retirar dicho mandato.
- Artículo 104°.-** La carrera docente como profesor ordinario empieza con la categoría de profesor auxiliar.
- El ingreso a la carrera docente se hace por concurso de méritos.
- La promoción y la ratificación se hacen por evaluación permanente y acumulativa del profesor.
- En el caso de no ser ratificado, el profesor tiene derecho a audiencia en la instancia de decisión.
- Artículo 105°.-** Los profesores principales son nombrados por un período de siete años; los asociados y auxiliares, por cinco y tres años respectivamente. Al vencimiento de estos períodos son promovidos, ratificados o no ratificados por el Consejo Universitario, previo el proceso de evaluación que especifique el Reglamento de Evaluación del Personal Docente.
- Artículo 106°.-** Los profesores ordinarios incorporados a la Universidad en cualquiera de las categorías deben ser confirmados por el Consejo Universitario después del primer año de docencia, previo el proceso de evaluación que especifique el reglamento respectivo.
- Artículo 107°.-** Los profesores contratados lo son en las condiciones que fija el respectivo contrato y por un plazo máximo de seis años. Durante este plazo tienen derecho a participar en los concursos para plazas de profesor ordinario que la Universidad convoque periódicamente.
- Artículo 108°.-** Los jefes de práctica y quienes presten otras formas análogas de colaboración académica son contratados por un plazo máximo de un año, prorrogable. Los reglamentos correspondientes fijarán los requisitos.
- Artículo 109°.-** Los requisitos exigibles en cada categoría son normados por el Reglamento de Personal Docente.
- El Consejo Universitario, oídos los Departamentos, determina periódicamente el número de vacantes de cada categoría académica, según las diversas especialidades de los Departamentos.
- Artículo 110°.-** Los profesores, según el régimen de dedicación, pueden ser de tiempo completo, que es de cuarenta horas semanales, de tiempo parcial convencional y de tiempo parcial por asignaturas.
- El Consejo Universitario señala, periódicamente, el número de plazas de profesor de tiempo completo y de tiempo parcial convencional para cada especialidad existente en los diversos Departamentos.
- Artículo 111°.-** Las incompatibilidades que afectan al personal docente según el régimen de dedicación son normadas por el Reglamento de Personal Docente.
- Artículo 112°.-** Los profesores dedicados preferente o exclusivamente a la investigación pueden ser:

- a) profesores ordinarios sin actividad lectiva o con actividad lectiva parcial, de acuerdo con la reglamentación correspondiente;
- b) profesores extraordinarios, que pueden o no haber sido profesores ordinarios y encontrarse o no en condición de cesantes o jubilados; tales profesores se dedican únicamente a la investigación y están sujetos al régimen de dedicación acordado con la Universidad en cada caso.

Artículo 113°.- Son deberes de los profesores:

- a) ejercer la docencia y la investigación con libertad de pensamiento y con respeto a la discrepancia, dentro del marco de los principios y valores que inspiran a la Pontificia Universidad Católica del Perú;
- b) cumplir con el Estatuto de la Universidad y sus reglamentos y realizar cabalmente y bajo su reponsabilidad las actividades a su cargo;
- c) perfeccionar permanentemente sus conocimientos y capacidad docente y realizar labor intelectual creativa;
- d) observar el comportamiento ético;
- e) ejercer sus funciones en la Universidad con independencia de toda actividad política partidaria;
- f) los demás que señalan la Ley, el Estatuto y las normas de la Universidad.

Artículo 114°.- Son aplicables a los docentes, previo proceso, las siguientes sanciones: amonestación, suspensión y separación.

Artículo 115°.- Los profesores ordinarios, en armonía con las leyes, el Estatuto y demás normas vigentes, tienen los siguientes derechos:

- a) ser promovidos en la carrera docente, de acuerdo con las disposiciones vigentes;
- b) participar en el gobierno de la Universidad;
- c) asociarse libremente, conforme a la Constitución y la Ley, para fines relacionados con los de la Universidad;
- d) dedicar semestres al estudio y la investigación sin carga lectiva;
- e) gozar de vacaciones pagadas de sesenta días al año: treinta días de descanso ordinario y treinta días de goce vacacional relativo, con obligación de atender los trabajos universitarios ordinarios de acuerdo con la distribución de tareas establecidas por el Departamento respectivo.
El rol vacacional deberá adecuarse a las actividades lectivas y demás programadas.

Artículo 116°.- Los derechos de elegir y ser elegidos de los profesores ordinarios se suspenden cuando estos no han tenido carga lectiva en la Universidad por cuatro o más semestres consecutivos, sin haber sido exonerados de la docencia por razones de gobierno universitario, investigación, misiones especiales u otras circunstancias justificadas.

TÍTULO VI DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 117°.- La condición de alumno se adquiere por la matrícula, se mantiene por el cumplimiento del trabajo académico y de las tareas de formación universitaria, y dura hasta el día en el que concluye el acto de matrícula del período académico inmediato siguiente, salvo para los cursos especiales, en los que la validez caduca con el término del curso. La

condición de alumno se puede perder por razones académicas y disciplinarias.

La matrícula es un acto jurídico por el que la Universidad asume la obligación de formar humana, académica y profesionalmente a sus estudiantes, y estos, la de participar en la vida universitaria de acuerdo con los reglamentos que la rigen. Por la matrícula los alumnos adquieren los derechos y deberes que les son inherentes de acuerdo con el presente Estatuto.

Artículo 118°.- La admisión a la Universidad se realizará por medio de las diversas modalidades de ingreso e incorporación, aprobadas por el Consejo Universitario.

Artículo 119°.- Los estudiantes provenientes de otras universidades, graduados o no, que deseen incorporarse a la Universidad, quedan sometidos a sus exigencias y a las de las unidades académicas correspondientes, de acuerdo con el reglamento respectivo.

Artículo 120°.- La matrícula se rige por el reglamento respectivo.

Artículo 121°.- Los alumnos de la Universidad son ordinarios o especiales.

Son ordinarios los alumnos matriculados en Facultades, Escuelas de Graduados y Estudios Generales cuyos estudios conducen a la obtención de grados o títulos. De acuerdo con su dedicación pueden ser regulares o no, conforme al número de créditos establecido en el reglamento correspondiente.

Son alumnos especiales los que se matriculan, con las limitaciones establecidas en los reglamentos pertinentes, en asignaturas pertenecientes a los planes de estudio de las unidades académicas, y aquellos que se matriculan en asignaturas de extensión o proyección universitarias.

Artículo 122°.- Son deberes de los estudiantes:

- a) cumplir con el Estatuto, reglamentos de la Universidad y demás normas;
- b) dedicarse con esfuerzo y responsabilidad a su formación humana, académica y profesional;
- c) respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria;
- d) realizar las tareas universitarias de acuerdo con los fines de la institución.

Artículo 123°.- Son derechos de los estudiantes:

- a) recibir formación humana, académica y profesional;
- b) expresar libremente sus ideas, con respeto a las de los demás y a los fines esenciales de la institución;
- c) participar en los órganos de gobierno de la Universidad y de las unidades académicas de conformidad con lo establecido por el presente Estatuto;
- d) asociarse libremente para fines relacionados con los de la Universidad;
- e) utilizar los servicios académicos y de bienestar y asistencia que ofrece la Universidad, de acuerdo con los reglamentos respectivos;

- f) los demás que se deriven de la Ley, del presente Estatuto y de los reglamentos.

Artículo 124°.- Los procedimientos dirigidos a la aplicación de sanciones son normados por el reglamento respectivo. Son sanciones aplicables, previo proceso, a los alumnos: amonestación, suspensión y separación de la Universidad.

Artículo 125°.- Cada representante estudiantil en los órganos de gobierno de la Universidad y de las unidades académicas debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) ser alumno ordinario regular, matriculado en el número de créditos que establezca el reglamento;
- b) tener aprobados dos semestres lectivos o treinta y seis créditos;
- c) tener un rendimiento académico que lo sitúe en el medio superior de su unidad académica, en la forma establecida por los reglamentos respectivos;
- d) haber cursado en la Universidad el período lectivo inmediato anterior a la postulación;
- e) no haber incurrido en responsabilidad legal, judicialmente declarada, por acto contra la Universidad.

En ningún caso habrá reelección para el período siguiente al del mandato para el que fue elegido.

Artículo 126°.- Los representantes de los estudiantes en los órganos de gobierno de la Universidad y de las unidades académicas están impedidos de tener cargo o actividad rentada en ella durante su mandato y hasta un año después de terminado éste.

TÍTULO VII DE LOS GRADUADOS

Artículo 127°.- Son graduados quienes habiendo concluido estudios en la Universidad han obtenido en ella grado académico o título profesional.

Artículo 128°.- La Universidad estimulará la asociación de los graduados. Para este efecto elaborará el Registro de Graduados. Además, facilitará, dentro de sus posibilidades, los servicios académicos destinados a su perfeccionamiento y a mantener su vinculación con ella.

Artículo 129°.- Sólo los graduados registrados en la Universidad pueden ejercer los derechos de elegir y ser elegidos para participar en los órganos de gobierno en la forma y proporción establecidas en el presente Estatuto.

Artículo 130°.- La contribución de los graduados al Fondo de Ayuda del Profesional a la Universidad será determinada por el reglamento respectivo, oídas las asociaciones de graduados reconocidas por la Universidad.

Artículo 131°.- La forma en la que los graduados y quienes han estudiado en la Universidad reintegrarán la ayuda económica especial recibida de ella se determinará en el reglamento respectivo.

TÍTULO VIII DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

- Artículo 132°.-** La comunidad de maestros y estudiantes que enseñan, investigan y estudian es apoyada y complementada por la labor del personal no docente: funcionarios, empleados y obreros. Este personal es nombrado genéricamente en el Estatuto como personal administrativo.
- Artículo 133°.-** El personal administrativo de la Universidad tiene los derechos y deberes reconocidos por la Constitución y la Ley, y se encuentra sujeto al régimen laboral de la actividad privada.
- Las relaciones laborales se rigen por la legislación correspondiente, el presente Estatuto y los reglamentos especiales, donde se establece los procedimientos para seleccionar, promover o remover al personal administrativo.
- Artículo 134°.-** La Universidad promueve la capacitación y especialización del personal administrativo.
- Artículo 135°.-** La Universidad reconoce a su personal docente y administrativo que haya cesado, después de haber prestado servicios durante un significativo número de años, las franquicias o descuentos que otorga al personal en actividad para la matrícula y pensiones de enseñanza de su cónyuge y familiares en línea directa, con los límites que establezca el reglamento respectivo.
- Asimismo, dentro de sus posibilidades, puede otorgar una compensación mensual complementaria de la pensión de jubilación de los ex servidores docentes y administrativos que hayan trabajado a tiempo completo por no menos de quince años.

TÍTULO IX DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I DE LA ECONOMÍA DE LA UNIVERSIDAD

- Artículo 136°.-** Los bienes de la Universidad constituyen parte de su patrimonio.
- Sus recursos económicos proceden de ingresos propios, legados y donaciones de personas naturales o jurídicas, y la contribución pública proporcionada por el Estado.
- Artículo 137°.-** La Universidad cautela su patrimonio monumental, documental y bibliográfico de carácter histórico y artístico.
- Artículo 138°.-** La enajenación de bienes inmuebles de propiedad de la Universidad y de bienes muebles valiosos de ella requiere de acuerdo expreso del Consejo Universitario, aprobado por los dos tercios del número legal de sus miembros.
- Para la enajenación directa o indirecta de bienes del patrimonio estable de la Universidad debe ser oído y ponderado el parecer del Gran Canciller.

- Artículo 139°.-** La Universidad establecerá un comité que norme y supervise las actividades relacionadas con la producción de bienes y la prestación de servicios.
- Los ingresos provenientes de estas actividades constituyen recursos propios de la Universidad.
- Artículo 140°.-** El pago por concepto de derechos académicos se realizará por el sistema de pensiones escalonadas, de acuerdo con las posibilidades económicas individuales o familiares, según los casos, o por otras modalidades que el Consejo Universitario podrá establecer.
- Artículo 141°.-** La Universidad mantiene becas y préstamos para estudiantes; provienen del Fondo Dintilhac, cuyo monto se fijará cada año.
- Artículo 142°.-** El proyecto de presupuesto anual de la Universidad será elaborado por la Dirección de Economía, teniendo en cuenta el Plan de Funcionamiento, los ingresos y las propuestas de las unidades académicas y de servicios y las de la Administración Central.
- Aprobado el presupuesto, compete el control de su ejecución a los órganos de evaluación y supervisión señalados por el reglamento.
- Artículo 143°.-** La Universidad procura el asesoramiento y la colaboración de expertos en materias económicas y financieras.
- Las comisiones formadas por ellos deben ser consultadas en las operaciones a las que se refiere el artículo 138° de este Estatuto.
- Artículo 144°.-** Los patronatos constituidos para ayudar a la Universidad o alguna de sus unidades académicas o de servicios son reconocidos por ella.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD

- Artículo 145°.-** La administración de la Universidad constituye la infraestructura de apoyo y coordinación requerida por la institución para el cumplimiento de sus fines y está a cargo de personal nombrado de acuerdo con las normas establecidas en el presente Estatuto y los correspondientes reglamentos.
- Artículo 146°.-** La administración de la Universidad se ejerce a través de la Administración Central, las unidades académicas y las unidades de apoyo académico-administrativo.
- Artículo 147°.-** La Administración Central está constituida por la Secretaría General y las direcciones administrativas que establezca el Consejo Universitario a propuesta del Rector.
- Artículo 148°.-** El personal administrativo de las unidades académicas es nombrado de acuerdo con la reglamentación pertinente.
- Artículo 149°.-** Las unidades de apoyo académico-administrativo, como la Oficina Central de Registro o la Dirección de Informática, prestan servicios tanto a las unidades académicas como a la Administración Central.
- Artículo 150°.-** La Universidad tiene un Secretario General que es nombrado y es removido por el Consejo Universitario a propuesta del Rector.

El Secretario General actúa como secretario de la Asamblea Universitaria y del Consejo Universitario, con voz pero sin voto. Asimismo, es fedatario de la Universidad y con su firma certifica los documentos oficiales.

Para ser Secretario General se requiere tener grado o título universitario.

Artículo 151°.- La creación, fusión o supresión de unidades administrativas es responsabilidad del Consejo Universitario.

Los reglamentos que norman la organización y el funcionamiento administrativo tanto de la Administración Central como de las unidades académicas y de las unidades de apoyo académico administrativo deberán ser aprobados por el Consejo Universitario.

TÍTULO X DE LOS SERVICIOS UNIVERSITARIOS

CAPÍTULO I DE LOS SERVICIOS DE FORMACIÓN

Artículo 152°.- La Universidad, para el cumplimiento integral de sus fines de formación humana, cristiana y profesional, ofrece servicios especializados que complementan su acción académica y facilitan la apertura social y económica de la institución.

A través de sus servicios universitarios, ofrece a los miembros de la comunidad universitaria, especialmente a sus estudiantes, servicios en las áreas de salud, asesoría psicopedagógica, asistencia socio-económica, entre otras áreas de formación y asistencia general.

La Universidad promueve el desarrollo de actividades formativas en el campo de la profundización religiosa, de las manifestaciones artísticas y del deporte, y apoya las iniciativas estudiantiles correspondientes. Procura, asimismo, facilitar a sus estudiantes el acceso tanto a libros como a material de estudio.

CAPÍTULO II DE LOS SERVICIOS ACADÉMICOS

Artículo 153°.- La Biblioteca Central; la biblioteca, el archivo histórico y los museos del Instituto Riva-Agüero; las bibliotecas especializadas; los centros de documentación; el Instituto de Informática; el Centro de Idiomas; la Escuela de Lenguas Extranjeras; el Instituto de Idiomas; el Teatro de la Universidad (TUC) y su Escuela de Teatro; constituyen servicios académicos cuya estructura organizativa y cuyo funcionamiento se rigen por la reglamentación pertinente.

Artículo 154°.- El Consejo Universitario podrá establecer vinculaciones académicas entre determinados servicios académicos y determinadas Facultades o Departamentos.

TÍTULO XI DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 155°.- Para modificar el Estatuto de la Universidad se requiere convocatoria expresa de la Asamblea Universitaria, la que se instalará con un quórum

de dos tercios de sus miembros legales. Las modificaciones se acordarán con el voto conforme de los tres quintos del número legal de sus miembros. En caso de que los dos tercios o los tres quintos del número legal de los miembros fuere fraccionario, el quórum o la mayoría estarán constituidos por el número entero inmediato superior.

La opinión del Gran Canciller deberá ser consultada y debidamente ponderada cuando se tratare de modificar sus atribuciones o las normas del Título I de este Estatuto.

En caso de promulgarse normas estatales o eclesiásticas que hicieren necesaria la adecuación del Estatuto a ellas, la modificación del mismo a tal efecto requerirá sólo del voto conforme de la mitad más uno del número legal de los miembros de la Asamblea Universitaria.

Artículo 156°.- Para perfeccionar las relaciones que la Universidad mantiene con el Episcopado, el Rector deberá revisarlas frecuentemente con el Gran Canciller. En caso necesario, el Rector deberá proponer a la respectiva instancia de gobierno universitario, para su aprobación, las medidas que considere adecuadas.

Artículo 157°.- El quórum para la instalación y funcionamiento de los diversos órganos de gobierno es la mitad más uno del número legal, con excepción del Consejo de la Escuela de Posgrado, donde el quórum es de la mitad más uno de sus miembros hábiles, de los cuales por lo menos tres deberán ser profesores ordinarios miembros de la Junta de Profesores.

En todo caso deberá estar presente por lo menos la mitad más uno del número de los miembros no estudiantiles.

Artículo 158°.- En todos los casos en los que el Estatuto exige la mitad más uno, debe entenderse por tal el número entero inmediato superior a la mitad del número legal.

Artículo 159°.- Antes de la elección e incorporación formal del vicerrector o de los vicerrectores, los Decanos, los Jefes de Departamento, los representantes de los graduados y del Episcopado Peruano, el número legal de miembros de la Asamblea o del Consejo Universitario no los incluye.

Artículo 160°.- Ningún miembro de la comunidad universitaria, individual o colectivamente, podrá tomar el nombre de la Universidad en manifestaciones políticas o actividades partidarias, ni realizar en sus locales actividades extrañas a la vida académica.

Artículo 161°.- Ningún miembro de la comunidad universitaria podrá usar, sin la debida autorización, el nombre de la Universidad, sus símbolos o su logotipo; emitir opiniones, hacer publicación alguna, o realizar actividades, atribuyéndose la representación de la Universidad.

Asimismo, ningún miembro de la comunidad universitaria podrá usar de su calidad o cargo universitario con propósitos mercantiles o afines.

La Universidad tomará las medidas legales pertinentes ante el uso indebido o no autorizado de su nombre, sus símbolos o su logotipo, así como también el uso de los que, no siendo idénticos, puedan generar confusión con ellos.

ESTATUTO

TEXTO VIGENTE

Artículo 162º.- Los bienes de la Universidad, en caso de extinción de ésta, serán adjudicados por el Arzobispo de Lima a otra u otras universidades, creadas o por crearse.

DISPOSICIONES FINALES

1. De conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente, especialmente el artículo cuarto del Decreto Legislativo 882, la Universidad confirma su naturaleza jurídica de asociación civil sin fines de lucro inscrita el ocho de abril de mil novecientos treinta y siete, bajo el número cuatrocientos dieciocho, a fojas sesenta y nueve del tomo primero del Diario del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima.
2. La Pontificia Universidad Católica del Perú, en tanto universidad y asociación, declara que el artículo tercero del presente Estatuto, en lo referente a la ley civil, debe ser interpretado en el sentido de que la Universidad se rige por la Constitución Política del Perú, específicamente por las normas constitucionales referentes a las asociaciones sin fines de lucro y a las universidades, por el Código Civil y las demás normas generales aplicables a las asociaciones, y por la legislación peruana para las universidades.

Los asociados que integran la Universidad, en ejercicio de su derecho de libre asociación, constitucional y legalmente reconocido, declaran que su Estatuto y las normas que ella apruebe para sí representan su voluntad y son las únicas normas particulares aplicables a la vida institucional.

3. Todas las decisiones de los órganos de la Universidad señalados en el presente Estatuto adquieren plena vigencia una vez adoptadas de acuerdo con la Constitución, las leyes peruanas, este Estatuto y los reglamentos de la Universidad.

Los reglamentos de la Universidad adquieren vigencia una vez promulgados por el Rector.

Para los efectos propios y específicos de la ley canónica, no de la ley peruana, la Universidad pondrá en conocimiento de la Autoridad Eclesiástica competente, a través de los órganos y en ejercicio de las funciones que el presente Estatuto establece, las principales decisiones que sus órganos de gobierno institucional adopten y específicamente las siguientes:

- a) el texto del Estatuto vigente y sus modificaciones;
- b) el nombre del Rector elegido por la Asamblea Universitaria, para los fines de su confirmación según las normas de la Iglesia.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Las modificaciones al presente Estatuto aprobadas en la sesión del 30 de marzo del 2009 que se encuentran referidas a la composición de la Asamblea Universitaria y del Consejo Universitario y a las Direcciones Académicas entrarán en vigencia con el inicio del período rectoral 2009-2014.

Texto íntegro aprobado en la sesión de la Asamblea Universitaria de la Pontificia Universidad Católica del Perú llevada a cabo a los 25 días del mes de julio del dos mil once.